



**Asunto:** Se remite escrito de tercero interesado.

**M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo**  
**Secretario General del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**  
**P r e s e n t e.-**

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal Escrito de presentación de tercero interesado, que presenta y signa la C. Edith Citlalli Rodríguez González referente al JDC y JRC interpuestos por el C. Fernando Díaz de León Nieto y el partido político MORENA, respectivamente, mismos que se presentaron en contra de la sentencia recaída dentro del Expediente TEEA-JDC-103/2019 y acumulados, se remite a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes:

| O.           | C.S. | C.C. | C.E. | Recibí:  | Hojas    |
|--------------|------|------|------|--|----------|
| X            |      |      |      | Escrito de presentación de tercero interesado, que presenta y signa la C. Edith Citlalli Rodríguez González referente al JDC y JRC interpuestos por el C. Fernando Díaz de León Nieto y el partido político MORENA, respectivamente, mismos que se presentaron en contra de la sentencia recaída dentro del Expediente TEEA-JDC-103/2019 y acumulados. | 1        |
| X            |      |      |      | Escrito de tercero interesado, que presenta y signa la C. Edith Citlalli Rodríguez González referente al JDC y JRC interpuestos por el C. Fernando Díaz de León Nieto y el partido político MORENA, respectivamente, mismos que se presentaron en contra de la sentencia recaída dentro del Expediente TEEA-JDC-103/2019 y acumulados.                 | 8        |
| <b>Total</b> |      |      |      |  | <b>9</b> |

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

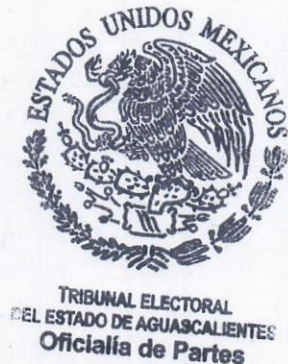
Atentamente:

**Juan Reynaldo Macías Ramírez**

Oficial de Partes del Tribunal Electoral del  
Estado de Aguascalientes.

|                                |  |
|--------------------------------|--|
|                                | <b>TRIBUNAL<br/>ELECTORAL<br/>DEL ESTADO DE<br/>AGUASCALIENTES</b> |
| Secretaría General de Acuerdos |  |
| Entrega:                       | Reynaldo Macías  |
| Recibe:                        | Ociel Baena  |
| Fecha, Hora:                   | 12/07/19 9:50  |

C.c.p. Archivo





TEEA-JDC-103/2019 y sus acumulados  
TEEA-JDC-108/2019, TEEA-JDC-114/2019  
y TEEA-REN-008/2019

**C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**P R E S E N T E.**

*C. Fernando Díaz de León Nieto y otros*

*Ad versus actos*

*Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes*

----- Alegatos como Tercero Interesado -----

**EDITH CITLALLI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, por mi propio derecho y en mi carácter de Regidora propietaria del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Aguascalientes, personalidad que acredito mediante la constancia de fecha 9 de junio del presente año, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes misma que obra en autos, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Ignacio López Rayón, #440 Nte. Entre Tapia y M. del Llano, Monterrey, Nuevo León, C.P 64000, autorizando en los términos más amplios a los Licenciados en derecho JUAN JOSÉ AGUILAR GARNICA, JOSÉ LUIS LEYVA DE LA TERNA, GERARDO TRIANA CERVANTES, Y DIEGO GUADALUPE VICTORIA ESCORZA, ALDO SOLÍS HERNÁNDEZ, EDGAR VIANA ROJAS, DIANA PAOLA HERRERA PÉREZ, MARTHA GLORIA CABRERA HERNÁNDEZ, ROGELIO RUIZ ESPARZA GOMEZ, MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ FARÍAS,, con el respeto debido comparezco a exponer:

Que con fundamento en el artículo 12 fracción c) y 17 número 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar alegatos como tercero interesado con el objetivo de que se declare la **VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO**, en relación al juicio para la protección de los derechos políticos y electorales del ciudadano interpuesto por el C. Fernando Díaz de León Nieto, así como el Juicio de Revisión Constitucional interpuesto por el representante del partido político Morena, ambos en contra de la sentencia TEEA-JDC-103/2019 y sus acumulados emitida por este tribunal.

Por lo anterior, solicito que el mismo sea remitido a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Protesto lo necesario**

**EDITH CITLALLI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Oficialía de Partes**

| O.           | C.S. | C.C. | C.E. | Recibí:  | Hojas    |
|--------------|------|------|------|--|----------|
| X            |      |      |      | Escrito de presentación de tercero interesado, que presenta y signa la C. Edith Citlalli Rodríguez González referente al JDC y JRC interpuestos por el C. Fernando Díaz de León Nieto y el partido político MORENA, respectivamente, mismos que se presentaron en contra de la sentencia recaída dentro del Expediente TEEA-JDC-103/2019 y acumulados. | 1        |
| X            |      |      |      | Escrito de tercero interesado, que presenta y signa la C. Edith Citlalli Rodríguez González referente al JDC y JRC interpuestos por el C. Fernando Díaz de León Nieto y el partido político MORENA, respectivamente, mismos que se presentaron en contra de la sentencia recaída dentro del Expediente TEEA-JDC-103/2019 y acumulados.                 | 8        |
| <b>Total</b> |      |      |      |  | <b>9</b> |

(0678)

Fecha: 12 de julio de 2019.

Hora: 09:00 horas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

**Juan Reynaldo Macías Ramírez**  
**Oficial de Partes Del**  
**Tribunal Electoral del**  
**Estado de Aguascalientes.**

O.- original  
C.S.- copia simple  
C.C.- copia certificada  
C.F.- correo electrónico

**H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
P R E S E N T E.**

*C. Fernando Díaz de León Nieto y otros  
Ad versus actos*

*Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes*

-----*Alegatos como Tercero Interesado*-----

**EDITH CITLALLI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, por mi propio derecho y en mi carácter de Regidora propietaria del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Aguascalientes, personalidad que acredito mediante la constancia de fecha 9 de junio del presente año, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes misma que obra en autos, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Ignacio López Rayón, #440 Nte. Entre Tapia y M. del Llano, Monterrey, Nuevo León, C.P 64000, autorizando en los términos más amplios a los Licenciados en derecho JUAN JOSÉ AGUILAR GARNICA, JOSÉ LUIS LEYVA DE LA TERNA, GERARDO TRIANA CERVANTES, Y DIEGO GUADALUPE VICTORIA ESCORZA, ALDO SOLÍS HERNÁNDEZ, EDGAR VIANA ROJAS, DIANA PAOLA HERRERA PÉREZ, MARTHA GLORIA CABRERA HERNÁNDEZ, ROGELIO RUIZ ESPARZA GOMEZ, MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ FARÍAS, con el respeto debido comparezco a exponer:

Que con fundamento en el artículo 12 fracción c) y 17 número 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar alegatos como tercero interesado con el objetivo de que se declare la **VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO**, en relación al juicio para la protección de los derechos políticos y electorales del ciudadano interpuesto por el C. Fernando Díaz de León Nieto, así como el Juicio de Revisión Constitucional interpuesto por el representante del partido político Morena, ambos en contra de la sentencia TEEA-JDC-103/2019 y sus acumulados emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**HECHOS**

1.- En fecha 9 de junio del 2019, se entrega a la suscrita la constancia de asignación de regiduría emitida por el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, como regidora por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Aguascalientes.



2.- En fecha 13 de junio de la presente anualidad, se notificó la interposición de dos recursos electorales en contra del acuerdo CG-A-39/19 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mismo que asignó a la suscrita como regidora electa del municipio de Aguascalientes. Toda vez que existía un derecho incompatible con las pretensiones de los impugnantes, expuse alegatos para demostrar que el acuerdo mencionado es completamente legal.

3.- El pasado jueves 04 de julio de 2019, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, emitió sentencia en la cual confirmó el mencionado acuerdo así como la asignación de la regiduría en el municipio de Aguascalientes a favor de la suscrita.

4. Que en fecha 8 de julio de 2019, el C. Fernando Díaz de León Nieto interpuso juicio para la protección de los derechos políticos y electorales del ciudadano y de igual forma el C. Abel Hernández Palos, representante de Morena interpuso un Juicio de Revisión Constitucional, ambos en contra de la sentencia TEEA-JDC-103/2019 y sus acumulados emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

5. Toda vez que existe un derecho incompatible con las pretensiones de los impugnantes, me permito exponer los siguientes alegatos para demostrar que la sentencia impugnada es completamente legal.

### **ALEGATOS**

Se sostiene la legalidad de la SENTENCIA DENTRO DEL TEEA-JDC-103/2019 Y SUS ACUMULADOS EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE CONFIRMÓ EL ACUERDO CG-A-39/19 MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE EL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL PROCESO ELCTORAL 2018-2019 y por otro lado se afirma que los medios de defensa que hacen valer los demandantes son completamente ilegales y apartados a derecho, ya que violan de forma flagrante el principio de legalidad y seguridad jurídica de la suscrita en tanto que los actores sostienen la falacia de aplicar un método para asignación de regidurías, que no se encuentra establecido por la ley. Por otra parte,



interponen agravios novedosos, mismos que por no haber sido planteados en la litis de origen, deberán de ser declarados inoperantes.

### **En relación al JDC interpuesto por FERNANDO DÍAZ DE LEÓN**

El demandante Fernando Díaz de León Nieto establece una presunta violación a los principios de certeza, objetividad, y legalidad “al aplicar de manera incorrecta la fórmula de proporcionalidad” sosteniendo medularmente que se pasó a la tercera fase (sic) sin agotar la fase de asignación a través de cociente electoral, lo que implica que, como en su escrito inicial, sustente una segunda vuelta de regidurías por cociente electoral, un procedimiento que no existe y aún más contraviene lo dispuesto por el citado numeral 236 inciso b), el cual sin ambages señala que se entregará una, se enfatiza solamente una, regiduría a aquellos partidos que hayan alcanzado el cociente y no dos o más como pretende el impetrante.

Es claro y contundente que el Tribunal electoral a quo, sostuvo que efectivamente dicho precepto de nuestro Código Electoral regula la asignación de una regiduría por partido que alcance el cociente electoral, pero en ninguna parte se establece en dicha disposición de forma expresa la asignación de más de una regiduría, tampoco establece disposición relativa a enteros que deriven en dicho cociente y mucho menos, que exista una segunda vuelta por cociente electoral. Y por el contrario, sí se reglamenta de forma expresa y precisa que por esa metodología solo se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos.

Para llegar a su conclusión, el Tribunal Electoral planteó el marco normativo estatal que, en plena libertad configurativa, señala en el artículo 236 multicitado, la asignación de una regiduría por cociente electoral. Fortalece su sentencia no solo bajo una interpretación exegética, sino además valiéndose de otros dos métodos hermenéuticos, el primero relativo a los precedentes de esta Sala Regional y un segundo de derecho comparado. Al utilizar los precedentes, verifica que mediante cociente electoral, solo se asigna una regiduría, pues invoca la resolución la SM-JDC-0748-2018, y hace valer que en aquella ocasión se asignó “una diputación adicional a cada uno de los partidos...” (el subrayado fue de la propia Sala Monterrey) a pesar de que con el cociente electoral, se podían alegar más cargos de representación proporcional.

Afianza lo anterior con un método comparativo, a traer a colación la legislación estatal de entidades federativas donde efectivamente, se asigna por cociente más de



una regiduría, en este sentido legislan de esta forma expresa, los estados de Tamaulipas, Nuevo León, Jalisco, Guanajuato, Puebla, Chiapas, Colima, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Contrario a ellos, se encuentran los casos de Aguascalientes y Querétaro que limitan a una por cociente. Esto mismo fue hecho valer por la suscrita en el escrito de tercero interesado, pero utilizando como comparativo la legislación federal, donde diferenciamos las reglas de asignación, a través de un cuadro comparativo que nos permitimos reproducir:

| CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES   | LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  |
|---|--|
| Artículo 236.- ...<br>I.- ...<br>II.- ...<br>III.- ...<br>...<br>b) Si quedaren regidurías, se asignará <b>una</b> regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 2.5%, alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección, y | Artículo 17.<br>1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:<br>a) Se determinarán los diputados que se le asignarán a cada partido político, conforme al <b><u>número de veces que contenga su votación el cociente</u></b> natural, y |

Si comparamos ambos textos, es consecuente afirmar que, el legislador estatal en ejercicio de su libertad normativa precisó que solo se asignaría **una** y no el número que ajuste el cociente y su votación, por ello la aplicación que realizó el Instituto Estatal Electoral en su acuerdo, así como la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, son legales.

Sobra decir que, sería inadmisibles aplicar el criterio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por analogía, por mayoría razón o cualquier otra técnica hermenéutica, ya que la disposición aplicable es clara en sus supuestos y precisa en los términos que está redactada por lo que no se presta a interpretación. En este sentido al afirmar el C. Fernando Díaz de León en la página 10 de su escrito de impugnación ante esta Sala que se “interpreta de manera incorrecta el concepto de resto mayor, toda vez que éste es el resultado después de aplicar el cociente electoral, tal y como lo establece la LEY GENERAL... {en el artículo 16}” no sólo invoca una norma no aplicable al caso, sino que además introduce un argumento novedoso no planteado en su juicio inicial, por lo que deberá de ser declarado inoperante.



Además, la sentencia del tribunal realizó la interpretación precisa sostenida en la propia ley y argumentos lógico jurídico, contrario a la premisa que establece el demandante, pues al proponer que el método por cociente permite más de una regiduría, llevaría al absurdo de que todas serían repartidas en realidad a través del inciso a) del 236, sin ser necesario acudir al cociente. Esto es así, pues el texto del inciso citado instituye una mecánica exactamente igual al inciso b) y entonces de seguir el sofisma que plantean los accionantes, nos llevaría al sinsentido de entregar tantas regidurías como las veces que hayan alcanzado el porcentaje del 2.5 de la votación válida emitida, para mayor ilustración comparemos ambos incisos:

|  |   |
|--|---|
| <p>a) A los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la Votación Válida Emitida en el Municipio, <b>se le asignará una regiduría</b>, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;</p> | <p>b) Si quedaren regidurías, <b>se asignará una regiduría adicional</b> a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 2.5%, alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección, y</p> |
|--|---|

Como vemos, ambas fracciones manejan la misma redacción cuya finalidad es justamente otorgar en cada supuesto jurídico, una sola regiduría; interpretar que para el cociente, se pueden asignar tantas regidurías como la votación del partido permita, nos llevaría al absurdo que esto mismo se debería de hacer desde inciso a) (puesto que su redacción es la misma) es decir asignar tantas regidurías como 2.5% contenga la votación de los partidos con derecho. Esta no fue la intención del legislador, como se puede apreciar, el objetivo fundamental de otorgar una en cada etapa, es justamente no atender a un criterio netamente aritmético, sino de asignación a minorías, entregando **una** y solo una, para lograr una adecuada representación de todas las fuerzas políticas minoritarias.

Por último en este apartado, es necesario precisar que, contrario a lo que señala el C. Fernando Díaz de León Nieto en la parte *in fine* de su juicio para la protección de los derechos políticos electorales en donde señala que “con la asignación que se presenta de ninguna manera se contraponen el principio de paridad sustantiva” hay que decir que la configuración de las plurinominales como las propone, sí afecta la equidad que debe guardar la asignación, misma que se encuentra mandatada en el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se emiten las reglas sobre medidas afirmativas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral local 2018-2019* lo que generaría violaciones al propio lineamiento así como al derecho de la suscrita para participar en la integración paritaria del ayuntamiento del municipio de



Aguascalientes. En este sentido, solicito a esta autoridad jurisdiccional electoral que en todo momento tutele mi derecho establecido en el acuerdo señalado y bajo ningún aspecto se apliquen normas que puedan violentar los derechos políticos electorales de una mujer.

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

El C. ABEL HERNÁNDEZ PALOS, sostiene medularmente que el tribunal local interpretó una norma que es permisiva como prohibitiva. En primer lugar es necesario señalar que se trata de un argumento novedoso, no expuesto clara y textualmente en el juicio a quo, por lo que se deberá de declarar inoperante, esto es así, pues no se trata solamente de un agravio en contra del tribunal local, sino que introduce una nueva argumentación relativa a qué tipo de norma se trata el artículo 236, lo que tuvo que haber sido expuesto en el juicio natural.

No obstante lo anterior, es importante hacer notar el error conceptual del actor, pues si hacemos un análisis de la teoría de las normas permisivas, notaremos que en realidad se trata de aquellas que están dirigidas al derecho privado y no al público, como lo es la materia electoral. Es decir, las normas permisivas otorgan a quien las aplica un espectro de libre actuación, lo anterior en consonancia con el principio de legalidad en relación al ciudadano, es decir, los particulares pueden hacer aquello que no se les prohíba (aspecto permisivo) la autoridad por el contrario solo lo que se le permita; en este sentido es claro que al aplicar la asignación de regidurías contenida en el artículo 236 del Código Electoral hidrocálido, la autoridad electoral (OPLE y Tribunal) no pueden ir más allá de lo que la norma claramente les indique, no pueden asumir un rol permisivo, como falazmente pretende el actor.

Justamente por esta situación, la jurisprudencia en materia electoral es tajante en establecer este principio de legalidad donde la autoridad solo puede hacer aquella para lo que se le faculte, incluso para los partidos políticos, tal y como se puede apreciar en la tesis de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS donde se expone que no se puede ir más allá de los fines públicos de la norma electoral.

Por otra parte, en su juicio de revisión constitucional, el C. ABEL HERNÁNDEZ PALOS, introduce en la página cuatro otro argumento novedoso que no fue invocado en el juicio natural y que es el argüir una presunta sobre representación y sub-



representación. Efectivamente, como lo podrá observar esta Sala, en el escrito inicial en ningún momento se planteó que los partidos PRI y Morena estuvieran o no sobre y subrepresentado. En este sentido, al tratarse de un argumento novedoso, tendrá que ser declarado como inoperante, al respecto citamos la sentencia de la Sala Superior SUP-JRC-227/2016 la cual es un hecho notorio para esa superioridad, donde señaló en relación a una situación similar **“al constituir un hecho novedoso que no formó parte de la litis... provoca que esta Sala Superior esté impedida para emitir un pronunciamiento al respecto en el juicio de revisión constitucional que se resuelve”**.

No obstante lo anterior, a pesar de este argumento novedoso, es claro que en ningún momento, el partido impugnante demuestra visiblemente una sobre representación del PRI o una subrepresentación de Morena, si analizamos su recurso se puede observar que solo se limita a realizar sumas y restas aritméticas, pero en ningún momento establece un método sustentado en la ley que demuestre fehacientemente la sub y sobre-representación. Más aún, al amparo de la libertad legislativa de los estados, el impugnante no sólo tendría que acreditar esta sub y sobre representación, atento a lo señalado en la Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, tendría que demostrar que el método de asignación de regidurías en Aguascalientes provoca que “los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal”, lo que en la especie no sucedió.

El resto del recurso del C. ABEL HERNÁNDEZ PALOS, se dirige a sostener que se debió haber aplicado por cociente una segunda vuelta, lo que es erróneo, pues como ya comprobamos en el apartado anterior, es falso y por obviedad no repetimos en este apartado; por ello es que la sentencia del tribunal y el acuerdo del OPLE, son plenamente legales.

**De ahí que, los agravios que exponen los demandantes violentan los derechos humanos de la suscrita de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, ya que se pretende dar una interpretación omnímoda a dicho numeral para crear un procedimiento que no está establecido en la ley además de que introducen cuestiones novedosas que deben ser inoperantes. Por lo expuesto y fundado se deberá de confirmar la sentencia del Tribunal local y por ende la legalidad del Acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.**



## PRUEBAS

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Constancia de asignación de regiduría a Edith Citlalli Rodríguez González expedida por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante la cual se acredita el interés jurídico de la suscrita.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo CG-A-39/2019, mismo que obra en el expediente.

**3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado dentro del TEEA-JDC-103/2019 Y SUS ACUMULADOS.

Las anteriores pruebas tienen relación con todos los hechos y alegatos del presente ocurso.

Por lo expuesto y fundado a ustedes C. Magistrados atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada, con la personalidad con la que me ostento, interponiendo en tiempo y forma legal, alegatos de tercero interesado, coadyuvando para confirmar la validez de la sentencia TEEA-JDC-103/2019 Y SUS ACUMULADOS y por ende del acuerdo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** Tener por rendidas las pruebas que al presente se acompañan, admitiéndolas y desahogándolas en el momento procesal oportuno.

**TERCERO.-** En su oportunidad dictar sentencia en donde se confirme la legalidad de la sentencia dentro del TEEA-JDC-103/2019 Y SUS ACUMULADOS así como la validez del acuerdo CG-A-39/19, de fecha 9 de junio de 2019, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, en donde se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, en el proceso electoral local 2018-2019.

**“PROTESTO LO NECESARIO.”**

---

**EDITH CITLALLI RODRIGUEZ GONZALEZ**